

## ANEXO VI

Tabla de horas extraordinarias (75 por 100)

Niveles	S.A.	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	17
1	827	853	879	905	931	958	984	1010	1036	1062	1088	1115	1141	1167	1193	1219	1245	1271
2	845	871	897	923	949	975	1002	1028	1054	1080	1106	1132	1159	1185	1211	1237	1263	1289
3	886	912	938	965	991	1017	1043	1069	1095	1122	1148	1174	1200	1226	1252	1278	1304	1331
4	918	944	970	997	1023	1049	1075	1101	1127	1154	1180	1206	1232	1258	1284	1310	1337	1363
5	954	982	1010	1037	1065	1093	1121	1148	1176	1204	1231	1259	1287	1314	1342	1370	1397	1425
6	996	1024	1051	1079	1107	1134	1162	1190	1218	1245	1273	1301	1328	1356	1384	1411	1439	1467
7	1038	1065	1093	1121	1148	1176	1204	1231	1259	1287	1315	1342	1370	1398	1425	1453	1481	1508
8	1079	1108	1138	1167	1196	1225	1255	1284	1313	1342	1372	1401	1430	1459	1488	1518	1547	1576
9	1126	1155	1184	1213	1243	1272	1301	1330	1359	1389	1418	1447	1476	1506	1535	1564	1593	1623
10	1167	1196	1225	1254	1284	1313	1342	1371	1401	1430	1459	1488	1517	1547	1576	1605	1634	1664
11	1261	1290	1319	1348	1378	1407	1436	1465	1494	1524	1553	1582	1611	1641	1670	1699	1728	1758
12	1518	1549	1579	1610	1641	1672	1702	1733	1764	1795	1826	1856	1887	1918	1949	1979	2010	2041
13	1891	1921	1952	1983	2014	2044	2075	2106	2137	2168	2198	2229	2260	2291	2321	2352	2383	2414

## ANEXO VI-II

Tabla de horas ordinarias con el 30 por 100

Niveles	S.A.	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	17
1	614	634	653	673	692	711	731	750	770	789	809	828	847	867	886	906	925	945
2	628	647	666	686	705	725	744	764	783	802	822	841	861	880	899	919	938	958
3	658	678	697	717	736	755	775	794	814	833	853	872	891	911	930	950	969	989
4	682	701	721	740	760	779	799	818	837	857	876	896	915	935	954	973	993	1012
5	709	730	750	771	791	812	832	853	874	894	915	935	956	976	997	1018	1038	1059
6	740	760	781	802	822	843	863	884	904	925	946	966	987	1007	1028	1048	1069	1090
7	770	791	812	833	853	874	894	915	935	956	977	997	1018	1038	1059	1079	1100	1121
8	802	823	845	867	889	910	932	954	975	997	1019	1041	1062	1084	1106	1127	1149	1171
9	836	858	880	901	923	945	966	988	1010	1032	1053	1075	1097	1118	1140	1162	1184	1205
10	867	888	910	932	954	975	997	1019	1040	1062	1084	1106	1127	1149	1171	1192	1214	1236
11	936	958	980	1002	1023	1045	1067	1088	1110	1132	1154	1175	1197	1219	1240	1262	1284	1306
12	1127	1150	1173	1196	1219	1242	1265	1288	1310	1333	1356	1379	1402	1425	1448	1470	1493	1516
13	1404	1427	1450	1473	1496	1519	1542	1564	1587	1610	1633	1656	1679	1702	1724	1747	1770	1793

**20528** *CORRECCION de errores de la Resolución de 13 de agosto de 1985, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la publicación del Convenio Colectivo, de ámbito estatal, para el personal que presta sus servicios bajo régimen jurídico laboral en el Servicio Nacional de Productos Agrarios.*

Advertidos errores en el texto de la citada Resolución, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 214, de 6 de septiembre de 1985, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

En la página 28296, columna primera, en el tema de ingresos, artículo 16, párrafo segundo, donde dice: «Los trabajadores deberán tomar posesión de su puesto de trabajo en los términos...», debe decir: «Los trabajadores deberán tomar posesión de su puesto de trabajo en los términos...».

En la página 28298, columna primera, en el complemento de toxicidad, artículo 34, párrafo segundo, donde dice: «El complemento a que se refiere el presente artículo no se acreditará a aquellos trabajadores que por la índole del servicio que prestan lo tuvieran que realizar en el periodo de tiempo a que se refiere el párrafo anterior, toda vez que tal complemento ha sido tenido en cuenta en la fijación de la jornada de trabajo que ha de prestar.», debe decir: «El personal que, procediendo del Servicio de Transportes y en el caso de que les fuera de aplicación el presente Convenio, no le será reconocido el complemento a que se refiere el presente artículo, toda vez que la cuantía que les pudiera corresponder por este concepto ha sido tenida en cuenta para la fijación de los complementos compensadores que se establecen en el presente Convenio.»

En la página 28298, columna primera, artículo 35, donde dice:

«Horas extraordinarias.—Queda prohibida la realización habitual de horas extraordinarias.

En aquellos casos en los que por razones justificadas del Servicio se haga necesario realizar una jornada de trabajo superior a la normal, que en ningún caso podrá ser superior a dos horas al día, quince horas al mes como máximo, cien horas al año, éstas

serán compensadas por periodos de descanso, cuya duración será igual al producto de horas trabajadas fuera de la jornada de trabajo por el coeficiente dos. Estos periodos de descanso se computarán por trimestres naturales, debiendo disfrutarse en el siguiente al de su cómputo, previo acuerdo entre los Jefes de las distintas Unidades Periféricas del Organismo o en su caso con la Secretaría General y los trabajadores afectados.

El personal que, procediendo del Servicio de Transportes y en el caso de que les fuera de aplicación el presente Convenio, no les será reconocido el complemento a que se refiere el presente artículo, toda vez que la cuantía que les pudiera corresponder por este concepto ha sido tenida en cuenta para la fijación de los complementos compensadores que se establecen en el presente Convenio.», debe decir:

«Complemento de nocturnidad.—Los trabajadores que realicen su jornada laboral desde las veintidós horas a las seis horas del día siguiente percibirán un complemento de nocturnidad en cuantía igual al 50 por 100 del salario base sin antigüedad por cada jornada laboral de trabajo.

El complemento a que se refiere el presente artículo no se acreditará a aquellos trabajadores que por la índole del servicio que prestan lo tuvieran que realizar en el periodo de tiempo a que se refiere el párrafo anterior, toda vez que tal complemento ha sido tenido en cuenta en la fijación de la jornada de trabajo que han de prestar.»

En la página 28298, columna primera, artículo 36, donde dice:

«Complemento de nocturnidad.—Los trabajadores que realicen su jornada laboral desde las veintidós horas a las seis horas del día siguiente percibirán un complemento de nocturnidad en cuantía igual al 50 por 100 del salario base sin antigüedad por cada jornada laboral de trabajo.

En todo caso, la realización de horas extraordinarias será voluntaria por parte del trabajador.

Las Unidades Periféricas del Organismo redactarán parte mensual donde conste nombre del trabajador, número de horas realizadas, distinguiendo las compensadas económicamente de las compensadas con jornada de trabajo y motivo de su realización.

Excepcionalmente, y mediante Resolución motivada de la Dirección General aceptada voluntariamente por los trabajadores afectados, podrán realizarse horas extraordinarias con derecho a percepción económica, respetándose en todo caso los límites diarios, mensuales y anuales que se establecen en el presente artículo.

Los límites impuestos a la realización de horas extraordinarias sólo podrán rebasarse en los casos de daños extraordinarios, urgentes o para prevenir o reparar siniestros.» debe decir:

«Horas extraordinarias.—Queda prohibida la realización habitual de horas extraordinarias.

En aquellos casos en los que por razones justificadas del Servicio se haga necesario realizar una jornada de trabajo superior a la normal, que en ningún caso podrá ser superior a dos horas al día, quince horas al mes o, como máximo, cien horas al año, éstas serán compensadas por periodos de descanso, cuya duración será igual al producto de horas trabajadas fuera de la jornada de trabajo por el coeficiente dos. Estos periodos de descanso se computarán por trimestres naturales, debiendo disfrutarse en el siguiente al de su cómputo, previo acuerdo entre los Jefes de las distintas Unidades Periféricas del Organismo o, en su caso, con la Secretaría General y los trabajadores afectados.

En todo caso, la realización de horas extraordinarias será voluntaria por parte del trabajador.

Las Unidades Periféricas de Organismo redactarán parte mensual donde conste nombre del trabajador, número de horas realizadas, distinguiendo las compensadas económicamente de las compensadas con jornada de trabajo y motivo de su realización.

Excepcionalmente, y mediante Resolución motivada de la Dirección General aceptada voluntariamente por los trabajadores afectados, podrán realizarse horas extraordinarias con derecho a percepción económica, respetándose, en todo caso, los límites diarios, mensuales y anuales que se establecen en el presente artículo.

Los límites impuestos a la realización de horas extraordinarias sólo podrán rebasarse en los casos de daños extraordinarios urgentes o para prevenir o reparar siniestros.»

## MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGIA

**20529** ORDEN de 12 de septiembre de 1985 sobre solicitud segunda prórroga del permiso de investigación de hidrocarburos denominado «Polientes».

Ilma. Sra.: ENIEPSA, titular del permiso de investigación de hidrocarburos situado en la zona A, denominado «Polientes», otorgado por Real Decreto 355/1976, de 23 de enero («Boletín Oficial del Estado» de 2 de marzo), presenta solicitud para la concesión de la segunda prórroga por dos años para el citado permiso.

Informada la solicitud por la Dirección General de la Energía, de acuerdo con la legislación de hidrocarburos y previo acuerdo del Consejo de Ministros en su reunión del día 22 de mayo de 1985, Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—Conceder a la «Empresa Nacional de Investigación y Explotación de Petróleo, Sociedad Anónima» (ENIEPSA), titular del permiso «Polientes», una prórroga de dos años para el período de su vigencia, a partir del 2 de marzo de 1985 o de la fecha de publicación de esta orden si ésta fuera posterior, con las reducciones de superficie propuestas, con sujeción a todo cuanto dispone la Ley sobre Investigación y Explotación de Hidrocarburos, de 27 de junio de 1974; el Reglamento para su aplicación de 30 de julio de 1976, y a las disposiciones siguientes:

1.<sup>a</sup> Las áreas de los permisos objeto de esta prórroga y las que se segregan, que revierten al Estado; se definen en el anexo que acompaña a esta Orden.

2.<sup>a</sup> Los titulares, de acuerdo con su propuesta, vienen obligados a realizar trabajos de investigación en el área mantenida en vigor, entre los que se incluye una campaña sísmica con una longitud de perfiles sísmicos del orden de los 80 kilómetros, con una inversión superior a los 81.460.000 pesetas.

3.<sup>a</sup> En el caso de renuncia parcial o total del permiso, la titular deberá justificar a plena satisfacción de la Administración haber

invertido la cantidad y realizado los trabajos descritos en la condición segunda anterior.

Si no se hubiera cumplido el programa mínimo de inversión en el momento de la renuncia y ésta fuera parcial, se estará a lo dispuesto en el apartado 1.º del artículo 73 del Reglamento; pero si la renuncia fuera total, la titular vendría obligada a ingresar en el Tesoro la diferencia entre la cantidad realmente invertida, debidamente justificada a juicio de la Administración, y la cantidad mínima que se señale en la condición segunda anterior.

4.<sup>a</sup> La titular, en cumplimiento de lo dispuesto en el apartado seis del artículo 14 de la Ley, deberá ingresar en el Tesoro, por el concepto de recursos especiales del mismo, la cantidad de 12.50 pesetas por hectárea prorrogada.

El cumplimiento de esta obligación deberá ser justificado ante el Servicio de Hidrocarburos con la presentación del resguardo acreditativo correspondiente en el plazo de treinta días, a contar de la fecha de entrada en vigor de la prórroga concedida por esta Orden.

5.<sup>a</sup> Dentro del plazo de treinta días a partir de la entrada en vigor de esta prórroga, los titulares deberán presentar resguardos acreditativos de haber ingresado en la Caja General de Depósitos nuevas garantías para reemplazar a las existentes, ajustadas a las superficies prorrogadas, a razón de 25 pesetas por hectárea.

6.<sup>a</sup> Las condiciones segunda y cuarta se consideran condiciones esenciales, cuya inobservancia lleva aparejada la caducidad del permiso.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.  
Madrid, 12 de septiembre de 1985.

MAJO CRUZATE

Ilma. Sra. Directora general de la Energía.

### ANEXO

#### Solicitud segunda prórroga

##### Permiso «Polientes»

Vértices	Paralelo norte	Meridiano oeste (GW)
Área conservada = 18.710,16 hectáreas		
1	42° 57'	3° 51'
2	42° 57'	3° 47'
3	42° 56'	3° 47'
4	42° 56'	3° 45'
5	42° 52'	3° 45'
6	42° 52'	3° 49' 10"
7	42° 47'	3° 49' 10"
8	42° 47'	3° 59' 10"
9	42° 52'	3° 59' 10"
10	42° 52'	3° 55'
11	42° 51'	3° 55'
12	42° 51'	3° 51'
Área segregada número 1 = 8.596,56 hectáreas		
1	43° 00'	3° 58'
2	43° 00'	3° 45'
3	42° 56'	3° 45'
4	42° 56'	3° 47'
5	42° 57'	3° 47'
6	42° 57'	3° 51'
7	42° 58'	3° 51'
8	42° 58'	3° 58'
Área segregada número 2 = 1.011,36 hectáreas		
1	42° 52'	3° 55'
2	42° 52'	3° 51'
3	42° 51'	3° 51'
4	42° 51'	3° 55'